

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501320130068901.
DEMANDANTE: ILIA LUZ VALLEJOS DIAZ.
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 4 de febrero del 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 096.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la actora que condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su hijo Luis Alberto Rúaless Vallejos, desde la fecha de su deceso junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que su hijo tuvo como último empleador a FRANCISCO JAVIER TAFUR

OREJUELA; que el viernes 31 de agosto del 2012, a las 8:30 p.m. ejecutando las labores para las cuales fue contratado, sufrió un accidente que le causó la muerte; que dependía económicamente de su hijo; que solicitó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que le reconociera la pensión de sobrevivientes, pero mediante oficio del 10 de julio de 2013 se resolvió negativamente su petición en razón a que no encontró demostrada la dependencia que predicó.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no discutió que el accidente que le ocasionó la muerte al afiliado fue de origen profesional, sin embargo, advirtió que se negó a conceder la prestación porque la investigación que adelantó arrojó que la demandante convivía con su hijo, las hermanas de aquel, Nubia y Elvia Rúales Vallejos y los hijos de ellas, la primera es ama de casa y la segunda tiene una miscelánea de productos de papelería, costuras y venta de productos por catálogos; que adicionalmente la actora goza de una pensión de sobrevivientes que le fue otorgada por la muerte de su esposo. En su defensa, propuso las excepciones de "Inexistencia de la obligación y Falta de causa para demandar"; "Prescripción (Sin que implique reconocimiento del derecho reclamado)"; "Buena fe de la entidad demandada" y la "Innominada o genérica".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 4 de febrero del 2015 declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la condenó a pagarle a la actora la pensión de sobrevivientes junto con los intereses moratorios.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la accionada la apeló afirmando que la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la pensión de sobrevivientes se concede siempre que el beneficiario no cuente con ingresos o bienes que lo hagan autosuficiente, lo que no ocurre en el caso de la actora, toda vez que en el proceso se probó que es propietaria del

inmueble donde vive junto con su otra hija y sus nietos, razón por la que no está obligada a pagar un arrendamiento mensual; aunado a ello, recibe una pensión del salario mínimo por la muerte de su esposo, por lo que está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud; que de lo anterior se concluye que no dependía económicamente de su hijo ni de la ayuda que le prodigaba.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante Auto del 20 de febrero del 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y por Auto del 30 de junio de 2020 se reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 26 de abril de 2021 se avocó conocimiento, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la prestación pensional? Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Dado que no se encuentra en discusión que la causa de la muerte del señor Luis Alberto Rúales Vallejos fue de origen profesional, la norma que rige este asunto es la Ley 776 de 2002, que en sus artículos 11 y 12 contemplan:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante”.

El artículo 47 la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 a la que remite el artículo citado, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este” (Negrilla fuera del texto. Las expresiones tachadas fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006).

Con relación a este requisito subjetivo, es decir, el consistente en la dependencia económica, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha dejado sentado que para que exista, no se requiere que los beneficiarios estén totalmente subordinados a la ayuda que le presta el afiliado o pensionado, no obstante, se debe

acreditar que aquella era de una entidad suficiente para predicar que por su ausencia, se ha visto afectada su calidad de vida. Por ejemplo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó en la Sentencia SL14923-2014, reiterada en la SL4166-2020, que:

“No obstante lo anterior, la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, «...no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas.» (CSJ SL4811-2014).

En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.

De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia” (Negrilla de la Sala).

Para acreditar este requisito se allegaron declaraciones extraproceso rendidas ante Notario, por la accionante y los señores José Alfredo Criollo Mojana y José Luis Ramírez Escobar (fls.10-12); asimismo, en

la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se practicó el interrogatorio a la demandante y se escucharon los testimonios de José Alfredo Criollo Mojana, Martha Cecilia Leiton Criollo y Olga Lucia Rengifo Delgado.

La señora Ilia Luz Vallejos Díaz manifestó al absolver el interrogatorio, que el inmueble donde vive es de su propiedad, que recibe la pensión de sobrevivientes que le reconoció COLPENSIONES y que figura como cotizante en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Sus demás aseveraciones coinciden en términos generales con lo que manifestaron los testigos, quienes dijeron ser sus vecinos hace aproximadamente 30 años, esto es, que la demandante vivía con tres de sus cuatro hijos y sus nietos, que son hijos de las hermanas del causante; que su hijo Raúl, no vive con la demandante porque tiene su familia y debe responder por ella; que una de las hijas de la actora falleció y por eso tiene que velar por su nieto; que su otra hija a veces lava ropa para ayudarse pero no gana lo suficiente; que el causante ayudaba económicamente a su madre quien destinaba su colaboración al mantenimiento de su hogar, toda vez que, los aportes de su otra hija no son significativos; que el señor Luis Alberto Rúaes Vallejos le entregaba dinero para que comprara los víveres o llegaba con las bolsas del mercado quincenalmente; que él no tenía hijos ni pareja, porque afirmaba que su prioridad era ayudar a su madre, a quien le pidió que dejara de trabajar como vendedora de frutas en la galería.

La Sala da plena credibilidad a la prueba precitada por cuanto los deponentes fueron claros, contestes, responsivos y tuvieron conocimiento directo respecto de los hechos que relataron en razón de su cercanía con la familia del de cujus.

La demandante rindió declaración extraprocetal, si bien es cierto nadie puede preconstituir su propia prueba, posteriormente absolvió dentro del proceso interrogatorio de parte a instancia de la demandada, sin que hubiese incurrido en contradicciones respecto de lo manifestado ante notario al interrogársele sobre los mismos aspectos, sin ocultar que percibe una pensión de sobrevivencia de un salario mínimo y que la vivienda donde reside es de su propiedad,

esta ultima situación se advierte refleja la transparencia de su actuar, aunque es sabido que en nuestro país la prueba idónea para demostrar el dominio es el certificado de tradición por tratarse de bienes raíces.

Respecto de la declaración extraprocetal aportada al plenario del señor José Luis Ramírez Escobar, es tenida en cuenta como una prueba documental emanada de terceros a la que se le da credibilidad por cuanto no fue tachada de falsa ni desconocida por la contraparte; ahora bien también rindió declaración extraprocetal el señor José Alfredo Criollo Mojana, prueba sumaria que adquirió la connotación de una plena prueba en razón de su ratificación que se consolidó al haber sido decretado su testimonio y practicado por el a quo, con satisfacción del derecho de contradicción y defensa a la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, tenemos que, es evidente que a través del acervo probatorio constituido por la documental ya relacionada, el interrogatorio de parte absuelto por la actora y la mencionada prueba testimonial, se desprende de manera fehaciente que el apoyo económico que el causante le prodigó a su progenitora, fue cierto, toda vez que consistió en el pago de los servicios públicos domiciliarios, en la compra de los alimentos y demás implementos necesarios para su congrua subsistencia; fue regular y periódico puesto que lo hacía quincenalmente y sin duda, fue significativo, toda vez que sin el no habrían podido vivir dignamente, en especial, porque el único sustento del hogar es la pensión del salario mínimo que percibe y con este sostiene a su hija y a sus nietos, por lo que resulta evidente que la colaboración que le brindaba su hijo era absolutamente necesaria.

Si bien es cierto que la actora manifestó que la vivienda que habita es de su propiedad, esta circunstancia por si sola no la hace autosuficiente, teniendo en cuenta que aunque no deba pagar canon de arrendamiento, no quiere decir que perciba ingresos. Además, aunque la investigación que adelantó la demandada arrojó que la hija de la actora tenía una "miscelánea", el testigo José Alfredo Criollo Mojana explicó que la tiene hace por lo menos un año, esto es, con

posterioridad a la muerte del afiliado, hecho que no es relevante para examinar este asunto, puesto que es sabido que el cumplimiento de los requisitos para la pensión, se estudian al momento del deceso del afiliado o pensionado.

Las argumentaciones anteriores llevan de manera indefectible a confirmar la decisión apelada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada por haberse resuelto negativamente su recurso de alzada.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

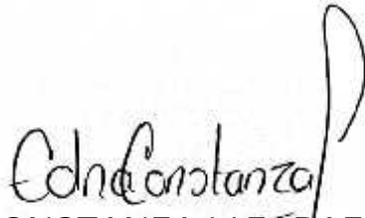
FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 4 de febrero del 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió ILIA LUZ VALLEJOS DIAZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

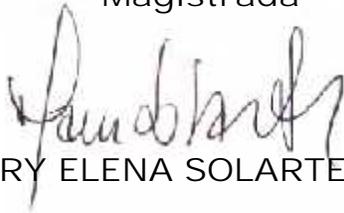
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4812d7a4aefec98d84bdadccf274292a868ef3abbbb505c95c59a03a57476d4**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>